



ABOGADOS

Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

Doctor

DIEGO OMAR PEREZ SALAS

Magistrado Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil – Familia.

Ibagué - Tolima

E. S. D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL** contra **CECILIA IRIARTE DE ANZOLA e INÉS IRIARTE DE JARAMILLO y demás personas indeterminadas**

Radicado: **73-168-31-03-001-2015-00140-01**

Respetado Doctor Diego Omar;

Atendiendo lo dispuesto por su Señoría en Auto próximo pasada, me dirijo a Usted con mi acostumbrado respeto, en mi calidad de procurador judicial del demandante, con el fin de sustentar el recurso de alzada frente al proveído calendado noviembre 27 de 2019, emanado del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, según lo mandado por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual mediante Sentencia Anticipada dicho Despacho resolvió denegar las súplicas de la demanda; de acuerdo con la anotación 6ª del Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria No 355-5524 figura como propietaria la Nación.

En ese orden de ideas, ruego al Honorable Magistrado tener presentes al momento de fallar de fondo en el presente asunto, lo argumentos expuestos en el escrito



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional primigenio, el pronunciamiento frente a las excepciones, el concepto del señor Procurador Judicial II Ambiental Agrario para el Tolima, Dr. Daniel Rubio Jiménez, entre otros, así mismo y teniendo en cuenta que en esta etapa procesal no se practicaron pruebas, ni ha surgido nuevo fundamento fáctico o legal que se haya variado o permita tomar decisión diferente, me permito exponer lo siguiente:

Con el respeto que siempre me ha caracterizado, extraña a este humilde servidor la decisión anticipada emanada del a quo, la cual carece de todo sustento fáctico y legal, y más cuando en una actitud diligente y cuidadosa, mucho antes de incoar la presente acción, realicé el estudio de títulos y calidad del inmueble a usucapir, toda vez que lo que menos se quería era llegar a estas instancias judiciales, en virtud a la necesidad imperiosa que tiene el Municipio de reestructurar lo allí existente a un bajo costo y que ya tiene el visto bueno de CORTOLIMA para el funcionamiento del Coso Municipal, ante una acción popular que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, bajo el radicado 2008-133. Aunado a que posteriormente ha existido interés en construir por parte del Gobierno Nacional una sede del SENA y más aún el Ejército Nacional, que si fuera dueño del predio, simplemente obraría de conformidad, también ha manifestado su intención de ser posible de hacer la Universidad Militar, todos estos proyectos se han visto truncados por la falta de titularidad del predio en cabeza del Municipio.

De allí que se hicieron todas la averiguaciones, incluso en un principio se pensó que el predio pertenecía al Ministerio de Agricultura, quién manifestó que no estaba registrado en sus activos; en fin fueron tantas las pesquisas, no solo por parte del suscrito, sino por funcionarios y concejales, hasta llegar a la innegable conclusión legal que el predio era de las personas demandadas (particulares) y no un bien baldío como erradamente lo que cree el Juez de Primera instancia y veamos por qué:



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

Si se lee la demanda con detenimiento, en la misma se fue claro el manifestar:

“**PRIMERO.-** El bien inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la zona rural del Municipio de Chaparral (Tolima), siendo públicamente conocido como **GRANJA SIXTO IRIARTE.**

SEGUNDO.- El bien inmueble objeto de litigio hace parte de otro de mayor extensión conocido como **FINCA EL ALGODÓN**, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 355-5524 y cédula catastral antigua 73168010200430024001 y actual 73168010200400002001.

TERCERO.- Del predio de mayor extensión en el cual se encuentra inmerso el inmueble objeto de litigio, con el tiempo se ha desagregado otros predios por compraventas celebradas con las demandadas, así como por declaratorias de pertenencia.

CUARTA.- El inmueble objeto de litigio se alindera, en términos generales, así:
Por El **Norte**: En extensión de 93.50 Mts, con la carretera que del Municipio de Chaparral conduce al Municipio de Río Blanco y lo separa del **BATALLÓN CAICEDO**. Por el **Noroeste**, en extensión de 2751,53 Mts, con propiedad de José de la Cruz Bonilla. Por el **Suroeste y Sur**, en extensión de 967,63, con propiedad del señor Never Caballero. Por el **Sur**, en extensión de 635,31 Mts, con propiedad de la Familia Torres. Por el **Este**, en extensión de 161.12 Mts, con Villa Café; y, en extensión de 51,36 Mts, con propiedad de Pedro Pablo. Por el **Noreste**, en extensión de 243.09 Mts, con propiedad de Trilladora Pacandé; y, en extensión de 701.87 Mts, con el Barrio Beltrán. Los linderos



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional
puntuales del predio objeto de litigio son los que se enseñan en el
levantamiento topográfico que acompaña la presenta acción”.

Es decir, desde la demanda misma se anotó que el predio que se reclamaba en
usucapición formaba y forma parte de otro de mayor extensión (presupuesto fáctico
segundo); habiendo sido igualmente claros en la Matricula y la ficha catastral (Ib.),
así como en su alinderación, tanto general (Predio de mayor extensión) como en el
singular (predio a usucapir) -Presupuesto fáctico cuarto.

Y así fue entendido, pues no había otra forma de hacerlo, por el otrora titular del
Despacho, hecho que se vislumbra en los diversos EDICTOS emplazatorios,
publicados en prensa y radio, que obran en el cartulario en los cuales reza que:
“...sobre el predio denominado “Granja Sixto Iriarte” ubicado en el área rural del
Municipio de Chaparral, **que hace parte al(sic) predio de mayor extensión
conocido como finca El Algodón...**”(Negrillas mías)

Así mismo lo entendieron los curadores ad litem nombrados por el Despacho,
quienes son abogados reconocidos del Municipio, Dr. Jaime Eduardo Vela Tello y
Nazareth Enith Goyeneche y que además conocen personalmente lo que hoy nos
concita, y que si bien no aceptan las pretensiones, como es su deber profesional,
se someten a lo que se pruebe en el proceso, pero no desconocen en ninguna parte
de la contestación de la demanda, la existencia de la finca El Algodón y que el predio
del que hoy se depreca su posesión hace parte de aquel.

Así mismo, obra a folio 191, oficio suscrito por el perito Leonardo Casas Trujillo,
quién informa al Despacho:



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

“Que el predio de mayor extensión corresponde a la finca, LOS ALGODONES y por averiguaciones hechas corresponde a unas 6000 hectáreas aproximadamente.

Que el predio granja SIXTO IRIARTE ya fue medida y corresponde, a un área de 30 HECTÁREAS CON 2209.58 METROS CUADRADOS”.

De allí que no se pueda estar más inconforme con la decisión, dado que se pretendió tener claro desde un primer momento los detalles de las pruebas a efectos de evitar el desgaste del aparato judicial; más contrario sensu, lo resuelto simplemente conlleva a esto, en clara discordancia con la filosofía de la norma invocada.

Claro lo anotado, es decir, que se reclama para el patrimonio del Municipio de Chaparral, una parte de la finca EL ALGODÓN, y que en el círculo social del ente territorial se ha conocido como la Granja Sixto Iriarte, y que precisamente se conoce así, toda vez que es de público conocimiento que en la mayoría de los municipios del País, estos, lo municipios invertían en terrenos (granjas) para desarrollar actividades agrícolas con personas de bajos recursos y como ocurrió en este caso, para ubicar allí a personas desplazadas por la violencia, tal y como lo reconocieron y obra en el acta y grabación de la inspección judicial, las familias que ocupan el inmueble por orden del alcalde municipal y que en ningún momento desconocieron que el Municipio de Chaparral es el titular del predio, y manifestaron abandonar el mismo, previo el reconocimiento y pago de las mejoras.

Ahora bien, cumpliendo con el actuar procesal, el Despacho solicita a la oficina de IIPP, que CERTIFIQUE EL ANTECEDENTE REGISTRAL DEL INMUEBLE y para lo cual la señora Registradora manifiesta que el mismo lo ostentan personas privadas, en NINGÚN momento dijo no existir o que el predio fuera público.



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

Que en este círculo registral, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-5524, predio denominado EL ALGODON corresponde a un inmueble ubicado en el municipio de Chaparral (Tolima).

Consecuente con la orden emanada del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, del 02 de Octubre de 2017 en el proceso 2015-00140-00 Proceso Ordinario de Pertenencia, se relacionan a las personas que figuran con vinculo jurídico como titulares de derecho real de dominio en el inmueble precitado.

- Ant. 1° * CECILIA IRIARTE DE ANZOLA e INES IRIARTE DE JARAMILLO según adjudicación en sucesión que se les hiciera por sentencia del 11 de Enero de 1957 Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.
- Ant 3° PEDRO MENDOZA por compra parcial que hiciera en los términos de la escritura 283 del 04-08-1957 Notaria Chaparral a las señoras arriba citadas
- Ant 4° DIMAS CASTILLA por compra parcial según escritura 282 del 04-08-1957 a las señoras IRIARTE
- Ant. 5° FRANCISCO HERNANDEZ MORALES según escritura 281 del 04-08-1957
- Ant. 6° LA NACION por compra parcial que hiciera según escritura 99 del 30-03-1958 Notaria de Chaparral, a las señoras INES y CECILIA IRIARTE
- Ant. 7° por compra parcial que hiciera según escritura 2472 del 07-10-1959 Notaria 9 de Bogotá
- Ant. 8 JUAN LEAL TORRES por compra parcial que hiciera según escritura 116 del 01-05-1960 Notaria de Chaparral, a las señoras IRIARTE.

Y luego de un extenso listado de anotaciones en las cuales constan compraventas parciales en número de CIENTO (100), titulares a los cuales se emplazó y FALLOS JUDICIALES DE PERTENENCIA, emanados de su Despacho, como más adelante de expondrá.

Es decir, no hay lugar a dubitación alguna de que del predio EL ALGODÓN se hicieron 100 ventas parciales, entre las que se encuentra la realizada por las demandadas a LA NACIÓN- MINISTERIO DE GUERRA, lo que per se no lo convierte en un bien baldío, toda vez que si el Despacho se hubiera detenido a leer el tenor de la misma, no hubiera llegado a la conclusión que nos concita con el presente recurso de alzada, pues la Escritura Pública número 099 del 30 de marzo de 1958, se desprende que el inmueble vendido lo fue para la construcción de



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional
cuarteles, los que hoy funcionan al otro lado de la vía que de Chaparral conduce a San Antonio, huelga aclarar, el predio requerido en posesión queda al frente, pasando la vía en donde hoy funciona el Batallón, miremos que dice la citada escritura:

*“...a quien yo el Notario, conozco personalmente de lo cual doy fé(sic) y dijo: Primero; que por escritura pública N° 754 de fecha 18 de marzo de 1.958 corrida en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá...un lote de terreno ubicado en el municipio de Chaparral, con una extensión de cincuenta y dos (52) hectáreas, seismil ochocientos sesenta (6.860) metros cuadrados, con mojones de cemento, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Oriente con el Barrio de “Pueblo Nuevo” del Municipio de Chaparral; por el Sur, con la quebrada “El Piojo”, **por el Occidente; con la carretera que va de Chaparral a “Santa Anta”** y por el Norte; con la quebrada “La Tigra”: **este lote de terreno se segrega de la finca denominada “El Algodón”, cuyos linderos generales se expresan...**”(Negrillas nuestras)*

Lo que se considera impropio de la decisión del Juez de Primera instancia es que señala que la compra que hizo la Nación, consignada en la Escritura Pública No 99 del 30 de marzo de 1958 otorgada en la Notaría Única de Chaparral, **fue parcial**; esto es, que si tanto lo comprado por la Nación es simplemente parte de un inmueble, ello quiere decir que el predio con dicha Matricula Inmobiliaria es de una mayor extensión al comprado por esta, siendo un imposible jurídico y de sentido común señalar que la propiedad de una parte del lote de terreno por la Nación hace que el predio sea imprescriptible y, por ende, no objeto de reclamación por posesión parte distinta del mismo.

Concordante con lo arriba expuesto, se tiene la respuesta a la demanda por parte del señor ANGEL MARIA CARDENAS CAMPOS, única persona que se manifestó



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional respecto a la venta parcial del que antes fuera titular el señor ANGEL MARIA CARDENAS LEAL:

2. Como quiera que en el proceso se demandan igualmente a las personas inciertas e indeterminadas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso, y de acuerdo a la documental allegada por la parte actora al expediente, se observa que ANGEL MARÍA CARDENAS LEAL, hizo compra parcial mediante escritura 715 de 1996 notaria de Chaparral, del predio "Llano de los Arboles" el cual hizo parte del predio en mayor extensión "El Algodón", no obstante lo anterior, el predio adquirido por el señor Cárdenas Leal se encontraba individualizado con la matricula inmobiliaria número 355-17965 de la oficina de registro de ese circulo registral.

Tan diáfano está el proceder de la Administración municipal, que el citado señor simplemente expresa la compra parcial y no estar interesado en el proceso, pues en nada afecta sus intereses.

Concordante con lo anterior, se habrá que decir que el fallo riñe con nuestro ordenamiento jurídico y en cierta forma se abroga facultades de la Rama Legislativa y no de la Judicial, toda vez que de alguna manera legisla, dado que bajo la consideraciones planteadas para denegar el derecho reclamado, se debe inferir que a la Nación solo le basta comprar parte de un predio para que este automáticamente se entienda como expropiado, sin siquiera hacer reconocimiento económico alguno a quienes les asista algún derecho sobre el resto del predio; lo cual no solo es ilegal, sino igualmente inconstitucional. Veamos someramente el porqué: Señala la Corte Constitucional en sentencia de control abstracto de constitucionalidad que, en cuanto relaciona a la **EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA se requiere la Fijación Previa y Justa de Indemnización**, debiéndose establecer ella en la etapa de oferta consignada en la Ley para el efecto, de acuerdo a avalúo comercial; esto es, *"que la mención que se hace en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 acusado al avalúo comercial solamente cabe entenderla referida a la etapa de la oferta y que*



ABOGADOS

Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional *el precio indemnizatorio que fije la administración de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 388 de 1997,” valorando tanto “los intereses de la comunidad y del afectado y por ende podrá tomar en cuenta todos los elementos de la afectación de los derechos del particular que deban ser objeto de indemnización,...”.* (Sentencia C - 476). En gracia de discusión académica, se trae a colación la sentencia es porque cuando se habla de dicha expropiación, séase por vía administrativa o por vía judicial, la indemnización no solo opera para el propietario del predio sino también para su poseedor; como garantías constitucionales.

Igualmente debe considerarse, bajo estas apreciaciones de inconformismo frente a la decisión, que las normas invocadas ninguna sustenta la sentencia en la forma como fue entendida, frente a la realidad material del caso; en suma, la providencia incurre flagrantemente en vía de hecho por defecto fáctico, al darle a la prueba un alcance que no tiene, a efectos de proveer como se hizo.

En este orden de ideas se tiene así mismo que incurre el a quo en el defecto antes enunciado, así como de la violación del debido proceso, cuando se desconocen pronunciamientos que al respecto anteladamente ha hecho el Despacho reconociendo igual derecho; de donde se tiene que no es necesario proceder a esculcar providencias anteriores, sino que de manera por demás simple, el otear la prueba que invoca para decidir, se tiene que existen variadas anotaciones que reseñan el reconocimiento la posesión y en consecuencia la declaración de pertenencia, veamos unas cuantas:

“Anotación 233. Sentencia del 9 de mayo de 2005 Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.

Declaración judicial de pertenencia parcial

De: Iriarte de Anzola Cecilia y Iriarte de Jaramillo Inés



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

A: Montes teresa y Lasso Montes Aracelly”

“**Anotación 260.** Sentencia del 21 de agosto de 2009 Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.

Declaración judicial de pertenencia parcial

De: Municipio de Chaparral, personas inciertas e indeterminadas e Iriarte de Jaramillo Inés

A: Jaramillo Rodríguez Graciela”

“**Anotación 283.** Sentencia del 31 de mayo de 2012 Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.

Declaración judicial de pertenencia parcial

De: Iriarte de Anzola Cecilia, Iriarte de Jaramillo Inés y personas inciertas e indeterminadas

A: Díaz Yara Gonzalo”

“**Anotación 301.** Sentencia del 3 de julio de 2014 Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.

Declaración judicial de pertenencia parcial

De: Iriarte de Anzola Cecilia y Iriarte de Jaramillo Inés

A: María de Jesús Hernández León”

Por último pero no menos importante, en el proceso obra el CONCEPTO del Dr. **Daniel Rubio Jiménez**, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Tolima, quién luego de una estudio juicioso de los elementos axiológicos para la procedencia de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, conceptúo favorablemente sobre las pretensiones en los siguientes términos:



Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

carácter rural del predio sobre

Una vez analizados y estudiados los documentos del plenario, encuentra este agente del Ministerio Público, que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5524, se incluye dentro del acápite: "DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL 1) PREDIO EL ALGODON".

Adicionalmente la consulta al geoportal de IGAC, indica que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-5524, tiene código predial 000300010013000 y destino económico agropecuario. Entonces, para los efectos de este apartado, el bien sobre el que versa el proceso de pertenencia con radicado No. 2015-00140-00, es rural, hecho este que le permite a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Tolima, emitir el presente concepto.

II. Problema jurídico: ¿se cumplen por la parte demandante, todos los requisitos axiológicos para que el despacho judicial declare la pertenencia respecto del bien objeto de las pretensiones?

En concepto de este agente del Ministerio Público, se cumplen los requisitos axiológicos para que el despacho judicial declare la pertenencia respecto del bien objeto de las pretensiones, en atención a que dentro del plenario se evidencia: la posesión material actual en el prescribiente respecto del bien referido en el pedimento; durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; la identidad del inmueble a usucapir, y; la posibilidad de adquirir éste por pertenencia.

Más adelante respecto a la titularidad de inmueble dijo:



ABOGADOS

Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

... medio de ...
es aplicable respecto de ...
destinados para cualquier servicio o uso ...

En otras palabras, se encuentra probada dentro del plenario, la calidad de privado, del lote de terreno objeto de las pretensiones; por tanto, se cumple uno de los requisitos axiológicos para la prosperidad de las mismas: que el bien objeto de declaración de pertenencia pueda ser objeto de ésta; es decir, que no sea baldío.

Al respecto, en la sentencia T-548 de octubre 11 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, recogió lo siguiente:

“3.4.8. Asegura que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos; es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles.”

Luego del análisis jurídico pertinente, en cual obra en expediente llega a la innegable conclusión.

Conforme a todo lo anterior, este agente del Ministerio Público, con todo respeto y comedimiento, considera que están dados dentro del plenario, los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante.

Con base en lo anterior se pide al Honorable Tribunal se sirva revocar de la decisión, para en su defecto, buscando la economía y celeridad en el acceso a la administración de justicia, en caso de ser procedente, de conformidad a que todas las etapas procesales ya se encuentran surtidas, se sirva emitir sentencia sustitutiva y reconocer del derecho reclamado; esto es, acceder a las pretensiones formuladas.



ABOGADOS

Orozco

Ocampo Abogados S.A.S

NIT.900.395.706-0 REGIMEN COMUN

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Financiero, Administrativo y Constitucional

Del Honorable Magistrado;

LEONEL OROZCO OCAMPO

C. C. N° 10'277.963 de Manizales (Caldas).

T. P. N° 96.044 del C. S. de la J